



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-792/2021

**RECORRENTE:** YOLANDA  
ADELAIDA SANTOS MONTAÑO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL,  
CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** OLGA MARIELA  
QUINTANAR SOSA

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto contra la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1122/2021 por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar** de plano la demanda.

**A. ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citársele como Sala Regional Xalapa.

**1. Integración del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, la recurrente tomó posesión como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

**2. Juicio ciudadano local JDC/67/2019 y acumulado.** El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> ordenó a la recurrente y a la Tesorera del Ayuntamiento en comento, el pago de dietas a la Regidora de Hacienda. Asimismo, se le ordenó convocar a las regidurías a las sesiones ordinarias de cabildo por lo menos una vez a la semana, así como que se abstuviera de obstruirles el ejercicio de sus cargos.

**3. Juicio ciudadano local JDC/96/2019.** El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el TEEO, entre otras cuestiones, ordenó a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, a cubrir el pago de las dietas inherentes al cargo de la Regidora de Hacienda y de Igualdad de Género, y declaró la inexistencia de violencia política por razón de género.

**4. Juicio ciudadano federal SX-JDC-2/2020 y acumulados.** La Regidora de Hacienda y Regidora de Equidad y Género, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, impugnaron diversas omisiones atribuidas a al Tribunal local a fin de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios ciudadanos locales: JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019.

---

<sup>2</sup> En adelante podrá citársele como Tribunal local o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Así, el veintitrés de enero de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, ordenó acumular los juicios locales para que en una sola vía incidental y en forma colegiada, el TEEO conservara, vigilara y diera seguimiento al cumplimiento total e íntegro de las sentencias.

**5. Juicio ciudadano local JDC/138/2019 y acumulados.** El quince de abril del dos mil veinte, el Tribunal local ordenó, entre otras cuestiones, a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de referencia a pagar las dietas a favor de las Regidoras referidas, así como el pago de aguinaldo.

Asimismo, tuvo por acreditada la existencia de violencia política por razón de género, derivado de las acciones y omisiones de las autoridades responsables contra la regidora de hacienda, y dictó como medida de no repetición, la pérdida del modo honesto de vivir de quienes tuvieron el carácter de responsables ante dicha instancia jurisdiccional, con vigencia desde el dictado de la sentencia hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en Oaxaca.

**6. Juicio electoral federal SX-JE-55/2020.** El treinta de julio de dos mil veinte, la Sala Regional responsable resolvió modificar la sentencia local descrita en el punto anterior y concluyó que la Presidenta Municipal y demás integrantes del cabildo no incurrieron en actos de violencia política por razón de género y, por ende, no se podía imponer como consecuencia la pérdida del modo honesto de vivir.

**7. Juicio ciudadano local JDC/63/2020.** El seis de noviembre de dos mil veinte, el TEEO resolvió un nuevo juicio en el que, entre otras cuestiones, estimó que se acreditaba la omisión de pago de dietas a la Regidora de

Hacienda y configuraba la violencia política en razón de género, ordenando la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de la actora.

**8. Recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, esta Sala Superior revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-55/2020 y confirmó la diversa emitida por el TEEO en el juicio local JDC/138/2019 y acumulados; determinando la existencia de actos de violencia política por razón de género.

No obstante, en la sentencia se precisó que no se justificaba decretar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de quienes fueron autoridades responsables en el juicio local, pues ello debería valorarse, en su caso, hasta en tanto se solicitara su registro para contender por algún cargo de elección popular, al tratarse de un requisito de elegibilidad.

**9. Juicio ciudadano JDC/90/2020.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar fundados los agravios de la Regidora de Equidad y Género de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, relacionados con la obstrucción al ejercicio de su cargo, y de la violencia política por razón de género denunciada; así mismo, ordenó remitir la ejecución de la sentencia del juicio mencionado al expediente JDC/142/2017.

**10. Juicio electoral SX-JE-128/2020.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa determinó modificar la sentencia dictada en el expediente JDC/63/2020 y dejó sin efectos la medida consistente en la declaración de la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de la Presidenta Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**11. Juicio electoral SX-JE-145/2020.** El ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se confirmó la sentencia dictada en el expediente JDC/90/2020, toda vez que, se actualizó la repetición del acto reclamado y con ello violencia política por razón de género contra la Regidora de Equidad y Género de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

**12. Acuerdo de registro de candidaturas IEEPCO-CG-57/2021.** El cuatro de mayo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> emitió acuerdo mediante el cual aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el que, entre otras cosas, negó la solicitud de registro de la recurrente a la candidatura a primer concejal propietaria por MORENA en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por la vía de elección consecutiva.

Lo anterior, por estimar que la aspirante a candidata contaba con sentencias firmes en las que se determinó la sanción por violencia política por razón de género y en las que se ordenó su inscripción en el Registro de personas sancionadas de ese Instituto local; por lo que, en consecuencia, el organismo público local electoral mencionado tuvo por desvirtuado el modo honesto de vivir de dicha ciudadana.

**13. Juicio ciudadano local JDC-158/2021.** El veintidós de mayo siguiente, el Tribunal local confirmó, por otras razones, el acuerdo de negativa de registro de la candidatura de la recurrente.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante podrá citársele como IEEPCO.

**14. Acto impugnado.** El dos de junio, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio SX-JDC-1122/2021 promovido por Yolanda Adelaida Santos Montaña, en el sentido de confirmar la sentencia local JDC-158/2021.

**15. Recurso de reconsideración.** A fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior, el doce de junio, Yolanda Adelaida Santos Montaña, por propio derecho, en su calidad de indígena y aspirante a contender como primera concejal propietaria del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca por el partido MORENA, interpuso recurso de reconsideración.

**16. Turno.** Recibidas las constancias, el quince de junio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-792/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para trámite y sustanciación.

**17. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación.

## **B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como



4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

## **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

## **TERCERO. Improcedencia**

Esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda debe desecharse al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

### **1. Marco jurídico**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como LGSMIME

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

La exigencia –como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación– consistente en que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la sentencia no sea idóneo para restituir a la o al justiciable en el derecho que alega transgredido.

En ese sentido, en el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

La finalidad de ello es otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a las y los participantes en la contienda<sup>7</sup>.

Por ello, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables

---

<sup>7</sup> Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.



porque resulta imposible resarcir a la parte recurrente en el goce del derecho que se estima violado.

Así, es necesaria la existencia del presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues esto, posibilita la construcción de una relación procesal válida, a fin de que, los órganos jurisdiccionales<sup>8</sup> puedan emitir una determinación.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución federal<sup>9</sup>, 25, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup> y 25, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>11</sup> las elecciones a integrantes de ayuntamientos por el régimen de partidos

<sup>8</sup> Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

<sup>9</sup> Artículo 116. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

<sup>10</sup> Artículo 25.

1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

<sup>11</sup> Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES (...)

I.- Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

políticos en esa entidad federativa se deben realizar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Asimismo, según lo previsto en el artículo 148, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. preparación de la elección, II. Jornada electoral, III. Resultados y declaración de validez de las elecciones y IV. Dictamen y declaración de validez de la elección y de Gobernador electo (en su caso).

Igualmente, el mismo numeral dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral; la etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de las casillas; y la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos electorales distritales y municipales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

En ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, porque de lo contrario, se estaría atentando



contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

## 2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, la pretensión de la recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el expediente SX-JDC-1122/2021 y, en consecuencia, se le otorgue el registro como candidata a primera concejal propietaria al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el partido MORENA.

Al respecto, de la cadena impugnativa se observa que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca negó el registro de la recurrente a la candidatura a la que aspira, por estimar que dicha ciudadana contaba con sentencias firmes en las que se tuvo por acreditado que ejerció violencia política por razón de género y en las que se ordenó su inscripción en el Registro estatal de personas sancionadas.

De esta forma, la autoridad administrativa local razonó que, a partir de ello, debía tenerse por desvirtuado el modo honesto de vivir de la recurrente y, por tanto, no era posible otorgarle dicho registro.

Por su parte, el Tribunal local estimó que, tratándose de personas que han sido sancionadas por esta infracción, se deben estudiar las circunstancias de ejecución de las conductas ilícitas. De esta forma razonó, entre otras cuestiones, que le asistía la razón a la hoy recurrente en cuanto a que la conclusión del IEEPCO era errónea, no obstante, ello era insuficiente para revocar el acuerdo impugnado, pues no era posible que alcanzara su pretensión de ser registrada como candidata dado que

existían juicios ante esa instancia jurisdiccional estatal donde la impugnante tenía el carácter de autoridad responsable, en los que se tuvo por acreditada la violencia política por razón de género y que a tales fechas no había cumplido con lo ordenado en esas resoluciones.

En ese orden, en la sentencia impugnada en reconsideración identificada con la clave SX-JDC-1122/2021, la Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local al estimar que fue correcto el razonamiento tocante a que, conforme a las circunstancias del asunto, se desvirtuó la presunción de modo honesto de vivir de la hoy enjuiciante.

Por lo que refiere al medio de impugnación que ahora se resuelve, la recurrente hace valer lo siguiente:

- La Sala Regional Xalapa realizó un análisis de los alcances del requisito de contar con un modo honesto de vivir en relación con las implicaciones de las sentencias donde se acredite la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género y analizó de manera directa el artículo 34, fracción II, de la Constitución federal.
- El asunto debe conocerse a partir de la jurisprudencia 5/2019 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCEDENTES", pues se debe definir los alcances de dicho requisito de elegibilidad respecto de casos en que se haya incurrido en violencia política por razón de género para determinar:
  - a) si la sola existencia de una sentencia electoral donde se acredite la infracción es suficiente para negar el registro de una persona que se pretende reelegir,



- b) si la inscripción en el registro de personas sancionadas implica la suspensión de derechos político-electorales,
- c) la posibilidad de interpretaciones restrictivas de derechos humanos por las Salas Regionales, y
- d) definir si las autoridades jurisdiccionales, además de declarar la existencia de violencia política por razón de género, también deben determinar expresamente la pérdida del requisito de elegibilidad.
- Aduce como agravio una indebida motivación del acto impugnado, en tanto la Sala regional dejó de advertir los razonamientos expresados en el precedente SUP-REC-91/2020 relativos a que las listas de infractores no implican la pérdida de la presunción del modo honesto de vida, sino que ello debía determinarse a partir de sentencias firmes de autoridades jurisdiccionales.
  - Refiere que la Sala responsable incurrió en falta de exhaustividad pues no atendió que no existe fundamento para declarar la pérdida del requisito, ya que la ley prevé únicamente sanciones como multa, amonestación u otras; aunado a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que las responsabilidades administrativas no pueden tener como consecuencia la pérdida de derechos políticos.
  - La Sala regional no observó que la pérdida del requisito de elegibilidad le correspondía decidirlo en exclusiva a una autoridad jurisdiccional y no a la autoridad administrativa, así como el criterio sostenido en el precedente SUP-REC-164/2020 donde

se determinó que dicho registro sólo tenía efectos de publicidad.

- La Sala responsable dejó de analizar que se encuentran cumplidas en su totalidad las sentencias locales JDC/138/2019 y acumulados.
- La Sala regional realizó una interpretación indebida de las sentencias relacionadas con las cadenas impugnativas donde se declaró la existencia de la infracción, por lo que debió concluir que la negativa de su registro era incorrecta.

### **3. Decisión**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso es improcedente porque el posible menoscabo en la esfera jurídica de la recurrente resulta irreparable, atendiendo a que la controversia forma parte de una etapa –preparación del proceso electoral– que ya ha concluido.

En efecto, como se ha expuesto, la etapa de preparación de la elección concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en que corresponde a la ciudadanía emitir su sufragio por las candidaturas correspondientes y elegir a las de su preferencia para ocupar el cargo público respectivo.

Es un hecho notorio<sup>12</sup> que el seis de junio pasado tuvo lugar la jornada electoral en la que se eligieron integrantes de ayuntamientos en el Estado de Oaxaca por el sistema de partidos políticos, entre ellos, en el municipio de San Jacinto Amilpas.

---

<sup>12</sup> Con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Por tanto, a la fecha, no resulta factible analizar los agravios hechos valer por la recurrente pues, en todo caso, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para satisfacer su pretensión de ser registrada para contender por un cargo de elección popular, dado que la etapa de preparación concluyó y las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía.

Esto es, incluso en la hipótesis de que le asistiera la razón a la recurrente, ello no podría traer alguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada electoral en la cual pretendía participar ya se llevó a cabo.

En este sentido, tales efectos son imposibles de restituir conforme a las consideraciones antes referidas, debido a que se agotaron las etapas de preparación de la elección y de jornada comicial en la que fueron votadas, entre otras, la candidatura al cargo de primera concejalía al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En conclusión, ante la improcedencia del recurso de reconsideración derivada de la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada por el recurrente, la consecuencia conforme a Derecho es el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

## **RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.